

Johana



2017-05-15 15:20

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

**SEÑORES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DIRECTOR EJECUTIVO CONSEJO SECCIONAL, BOGOTÁ
CRA. 10 NO. 10-33 P-17
BOGOTA D.C.**

Oficio No 3255

Oficio No 3255 - Acción de Tutela de Primera Instancia No.-000-2016-00786-01- promovido por WILSON LEONARDO SANTANA MURCIA contra SALA ADMINISTRATIVA-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, SALA ADMINISTRATIVA-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA y SALA ADMINISTRATIVA- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA.

Me permito remitir auto a dos folios (02) de fecha trece (13) de mayo del dos mil dieciséis (2016), proferido por el H. **MAGISTRADO DR. JORGE MARIO CENTELLAS URIBE**; donde se **ADMITE** la presente acción, para que se notifique las partes accionadas y se dé cumplimiento con lo allí ordenado.

Adicionalmente, se envía escrito de tutela y con sus respectivos anexos que consta a dieciséis (16) folios.

NOTIFIQUISE Y CÚMPLASE

Lizeth Paola Gómez
Escribiente Nominado

R/17/05/16
3:40 P.M.
WJ
2

Av. La Esperanza-Edificio Los Tribunales-Calle 24-No.53-28-Torre C-Oficina 304
Bogotá D.C. Teléfono 4233390 Ext. 8601 Fax. 8600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

JORGE MARIO CENTELLAS URIBE
Magistrado Sustanciador

TP. Radicación n° 2016-00786-01

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, el suscrito Magistrado ADMITE la presente acción de tutela instaurada por el señor **WILSON LEONARDO SANTANA MURCIA** contra **SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ y SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA.**

REQUIÉRASE a las accionadas **SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA** para que informen del trámite de la presente acción a los funcionarios que actualmente se desempeñan en provisionalidad del empleo Profesional Universitario Grado 11, reportado como vacante para el Concurso de Méritos para la Conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca convocados mediante Acuerdos SACUNA10-15 del 5 de mayo y SACUNA10-16 del 26 de mayo 2010 con el fin de correrles traslado del escrito de tutela, como terceros interesados en las resultados de la decisión. Así mismo, publique el inicio del trámite de la presente acción en su página web, con el fin de notificar a todos los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurran al trámite.

REQUIÉRASE a la accionadas **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA**, para que



informe del trámite de la presente acción a las personas que concursaron para el empleo Profesional Universitario Grado 11, reportado como vacante para el Concurso de Méritos para la Conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca convocado mediante Acuerdos SACUNA10-15 del 5 de mayo y SACUNA10-16 del 26 de mayo 2010 y demás interesados; con el fin de correrle traslado del escrito de tutela y puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Así mismo, para que publique a través de en la página web de la entidad el inicio de la presente acción, con el fin de notificar a todos los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las accionadas la acción de tutela instaurada en su contra, haciéndole entrega de copia de la solicitud de tutela, y concediéndole el término de dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO CENTELLAS URIBE
Magistrado

Señor
Magistrado (reparto)
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE WILSON LEONARDO SANTANA MURCIA EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Wilson Leonardo Santana Murcia, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'864.371 de Bogotá, mediante el presente escrito, me permito incoar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Me encuentro participando en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca. (Acuerdos SACUNA10-15 del 5 de Mayo de 2010 y SACUNA10-16 de 2010 del 26 de mayo de 2010).

SEGUNDO. Por medio de las Resoluciones Nos.SACUNR10-594 y SACUNR10-595 del 6 de agosto de 2010 y aquellas que las adicionan, modifican y aclaran, la Sala decidió acerca de la admisión e inadmisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna.

TERCERO. En desarrollo de la etapa de selección, los aspirantes admitidos al mismo, fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se adelantó el día 7 de noviembre de 2010. Mediante Resolución No. SACUNR11-47 del 11 de febrero de 2011, la Sala decidió sobre las solicitudes de presentación de prueba supletoria de aptitudes y conocimientos cuya aplicación se llevó a cabo el día 6 de marzo de 2011.

CUARTO. Los resultados obtenidos en la prueba de aptitudes y conocimientos fueron publicados con la Resolución No. CSBTR11-064 del 13 de abril de 2011 en la cual obtuve los siguientes puntajes:

Nombre / Cargos	Cédula	Grupo	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
- SANTANA MURCIA WILSON LEONARDO	80864371	5		
Profesional Universitario 11 - (Derecho, Administración de Empresas, Administración Pública, Economía, Ingeniería Industrial)			881,00	843,39
Profesional Universitario 11 - (Administración de Empresas, Economía, Administración Pública, Ingeniería Industrial)			947,15	866,02

Los resultados de la prueba claramente demuestran que aprobé suficientemente la prueba de conocimientos y tengo una de las primeras opciones para obtener un puesto sobresaliente en el proceso de selección de la Convocatoria No 2.

QUINTO. El día **24 DE JUNIO DE 2015** interpuse recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra de la Resolución No. CSBTR15-111 del 27 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca.", por cuanto no me habían calificado la prueba de entrevista, la cual puede ser consultada a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/3721820/RESOLUCION+No.+CSBTR15-111+DE+2015.pdf/0dbbfcc9-a120-44b8-b39a-14bb7dc615cb>

SEXTO. Mediante RESOLUCION No. CSBTR15-232 jueves, 19 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. CSBTR15-111 de 2015", se me resolvió el Recurso de Reposición que interpuse. En el mismo acto administrativo la Sala atendió y resolvió los recursos

presentados en instancia de reposición y concedió ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial los de apelación que habían sido subsidiariamente interpuestos. La cual puede ser consultada a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/3721820/RESOLUCION+MODIFICACION.pdf/2d0b67b5-aa17-4232-b746-6218fe4a552d>

SÉPTIMO. En repetidas ocasiones llame al 6214014, 6214067 y al 3817200 Ext. 7474, para averiguar sobre el estado de la resolución de los recursos, demostrando un interés evidente sobre el proceso, ya que aprobé suficientemente la prueba de conocimientos, la entrevista y tengo una de las primeras opciones en la resolución de la etapa clasificatoria para obtener un cupo en la lista de elegibles de la Convocatoria No 2 de 2010 Seccional Bogotá, obteniendo como respuesta una serie evasivas y de dilaciones acerca del estado de la resolución de los recursos de apelación.

OCTAVO. La Honorable Corte Constitucional ha considerado que los recursos en sede administrativa son una manifestación más del derecho fundamental de petición. Partiendo de esta premisa, resulta claro que la administración debe manifestarse dentro de los **QUINCE (15)** hábiles siguientes a la interposición, ya sea resolviendo el recurso o exponiendo el **PLAZO RAZONABLE** que se toma para desatar la solicitud (plazo que con la actual normatividad no podrá ser superior a los 30 días¹). Entre las muchas sentencias que abordan este asunto encontramos la T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

NOVENO. El Legislador, en su sabio proceder consagró la figura del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO EN RECURSOS**, el cual se configura transcurridos **DOS (02) MESES**, de acuerdo con el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual consagra:

“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo **no exime a la autoridad de responsabilidad**, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE>² **La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.**” (negrilla fuera de texto)

Expongo lo anterior para afirmar que nuestro máximo tribunal constitucional hasta la saciedad, ha aseverado que el silencio administrativo negativo no satisface o garantiza el derecho fundamental en comento, en la medida en que esta es una institución jurídica creada para atender otras finalidades. Tan es así, que dicha corporación ha afirmado categóricamente que el silencio negativo se configura plena prueba de su vulneración.

DÉCIMO. Desde la fecha que se remitieron los RECURSOS DE APELACION a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, han transcurrido más de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, sin que esta entidad se haya pronunciado resolviendo los recursos de apelación o manifestando el **PLAZO RAZONABLE** que se tomará para resolver las mismas, encarnando lo anterior un desconocimiento flagrante y burdo de mi derecho fundamental de petición.

UNDÉCIMO. Desde que se interpusieron los RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra de la de la Resolución No. CSBTR15-111 del 27 de

¹ “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

² Corte Constitucional **Sentencia C-721/15**

mayo de 2015 “Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca.”, hasta la fecha han transcurrido 10 meses y 18 días, con lo cual se ha superado enormemente los plazos y términos que la ley le confiere a la administración para resolver los recursos interpuestos.

FECHAS						Total tiempo transcurrido		
Inicial			Fecha de hoy			Años	Meses	Días
dd	mm	aaaa	dd	mm	aaaa			
24	6	2015	11	5	2016	0	10	18

DUODÉCIMO. La demora en la resolución del recurso de apelación parte de la accionada, me ha traído perjuicios toda vez que no puedo acceder al cargo público para el cual participé, afectándoseme mi derecho al trabajo, a la igualdad, al libre acceso a cargos públicos y al Debido Proceso Administrativo.

DECIMOTERCERO. La convocatoria 2 de 2010 ha sido objeto de demoras y dilaciones injustificadas y claramente vulnera el debido proceso, concretamente, la noción de plazo razonable y con ello, los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y lealtad procesal, cuando proviene de una dilación dentro del correspondiente trámite. Ya que la primera actuación registrada, es decir con la que inicia el concurso de méritos publicada en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/2784561/ACUERDO+No+SACUNA10-15+DE+2010.pdf> es de fecha 5 de mayo de 2010 y hasta la fecha han transcurrido 6 AÑOS y 7 Días sin que el proceso concursal se termine, a todas luces un tiempo exagerado para un concurso de méritos.

Tiempo Total del Concurso						Total Tiempo del Concurso		
Fecha Inicial ACUERDO No. SACUNA10-15 DE 2010			Fecha Actual			Años	Meses	Días
dd	mm	aaaa	dd	mm	aaaa			
5	5	2010	11	5	2016	6	0	7

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela resulta claramente procedente, en la medida en que no cuento con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados, toda vez que mi desconcierto no radica en acto administrativo definitivo, sino en la mora en una actuación que se surte en el desarrollo de un concurso público de méritos.

No obstante, si en gracia de discusión se considera que existen otros medios de defensa judicial, los mismos han de considerarse ineficaces a la luz de un concurso público de méritos. Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional ha afirmado lo siguiente: *“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones*

ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES PRODUCIDOS EN EL TRÁMITE DE DISTINTOS CONCURSOS DE MÉRITOS

1. YA SON MÚLTIPLES los fallos de tutela mediante los cuales las SALAS ADMINISTRATIVAS SECCIONALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, y la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL se les ha llamado la atención y se les ha reprochado la mora en la resolución de los RECURSOS en el trámite de los CONCURSOS DE MERITOS que han venido adelantando, dilaciones injustificadas y desconocimiento de los términos que conllevan la afectación de los derechos fundamentales de los CONSURSANTES que se presentan a éste tipo de CONVOCATORIAS.

Para empezar tenemos el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA³, en fallo de fecha noviembre veinte (20) de dos mil quince (2015), dijo lo siguiente:

“La carrera administrativa tiene un profundo sustento en los principios y valores que cimentan el ordenamiento constitucional colombiano, y consecuente los principios descritos en la anterior cita, como lo reconoce la misma Corporación en sentencia T-319-14⁴:

“4. La carrera administrativa, regla constitucional en la administración pública, particularmente en relación con la rama judicial

Esta corporación ha expresado en distintas oportunidades que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público[19]. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional[20].

Igualmente, de manera pacífica, la jurisprudencia del tribunal constitucional ha manifestado desde hace tiempo, que “La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.)”[21]. En este sentido, esta corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley[22], esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Resulta tan importante, en cuanto elemento definitorio y estructural, para un Estado de derecho el establecimiento de reglas de carrera y concurso de méritos, que su desconocimiento puede significar la sustitución de la Constitución. Tal circunstancia fue puesta de presente por la Corte Constitucional al estudiar si un cambio radical en los preceptos del artículo 125 superior, propuesto en el Acto Legislativo 1 de 2008, sustituirían o no los pilares básicos de la Constitución política. La corporación llegó a la conclusión de que la carrera administrativa constituía una base fundamental de nuestro Estado teniendo en cuenta el esfuerzo continuado de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 por incluir este principio que ya tenía larga tradición normativa en nuestro país[23].”

³ Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2012. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA. SALA CUARTA DE DECISIÓN. CIVIL FAMILIA LABORAL. Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ. Proceso: Tutela 1ª. Radicación: 41001-22-14-000-2015-00490-00. Accionante: SAMUEL ROJAS GÓMEZ. Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL. Noviembre veinte (20) de dos mil quince (2015)

⁵ M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

Verificada la injustificada actuación de la administración, resulta razonable que un participante, que con legítimo interés en la resolución de los recursos de apelación surtidos ante la entidad accionada, encuentre vulnerados sus derechos fundamentales como consecuencia de toda una desatención conjunta de las prescripciones constitucionales que rigen la carrera administrativa y el concurso de méritos como medio para acceder a esta.

Las entidades públicas que adelantan concursos de méritos para proveer cargos públicos de forma imprescindible deben regirse por el principio de planeación en la realización de procedimientos administrativos a fin de no verse desprovisto de los recursos necesarios para atender la demanda que el procedimiento exija, evitando verse incurso en la afectación al servicio público que se presta.

(.....). Indudablemente el desarrollo del concurso ^{ha} presentado mora administrativa que resulta particularmente indeseable en una actuación de este tipo, pues ello conlleva la desnaturalización del fin del concurso de méritos de la carrera administrativa, ante situaciones como la sobre calificación de los aspirantes para proveer los cargos a los cuales se presentaron con seis años de experiencia laboral o profesional menos, excluyendo del proyecto de vida de cada concursante el desempeñar el cargo al cual se aplicó.

La provisionalidad de los empleados públicos debe ser como lo comprendió la constituyente del 1991, una excepción ante la eventualidad de la inexistencia de lista de elegibles vigente, por lo cual las entidades públicas deben actuar en procura de encontrarse abastecidas de una lista para proveer sus cargos con servidores que tengan probada su idoneidad de desempeñar la función pública dispuesta para esta, al superar el concurso de méritos correspondiente, la realización de concursos con desatención de ello, supone una vulneración tanto para los participantes, como también para los destinatarios del servicio público que se presta sin la garantías constitucionales correspondientes.”

2. En diversos fallos judiciales se han cuestionado y reprochado las demoras injustificadas en las que ha incurrido la Unidad de Administración de Carrera Judicial a la hora de desarrollar los concursos de méritos al interior de la Rama Judicial. Así por ejemplo, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO** afirmó lo siguiente (Radicados 2015-502 y 2015-517):

“En atención a lo expuesto y dado que se corrobora que la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aun cuando dispone de los elementos necesarios, no ha finalizado la etapa clasificatoria de la Convocatoria N° 20, paralizando el proceso de concurso; deviene necesaria la protección de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos del actor, ordenando a la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que dentro del término de quince días, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a publicar, a través de acto administrativo, los resultados de la etapa clasificatoria y, además, establezca un cronograma claro y preciso, respecto de las actuaciones subsiguientes, con el fin de imponer un límite a la discrecionalidad de la Unidad de Carrera Judicial y permitir que el accionante, como los demás participantes, puedan tener certeza en lo atinente a los lapsos que deben cumplirse y cuando los mismos, eventualmente, se estarían pretermitiendo.”

3. En igual sentido el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** mediante sentencia con radicado No. 70001222300020150027300 manifestó lo siguiente:

“De igual manera, la cláusula de plazo razonable, guarda relación superlativa con el principio de lealtad procesal, en el entendido, que la administración, siendo el operador del procedimiento administrativo, como también a la parte interesada, le competen unas cargas o responsabilidades, de cara al cumplimiento de cada uno de los actos o actuaciones procesales, que involucran la actuación, con el propósito de lograr el desarrollo ordenado y oportuno de la misma.

Esos deberes procesales, en punto de lo analizado, se comprometen, cuando la administración o la parte interesada, efectúan maniobras dilatorias o en su defecto, es poco diligente para que se surta de manera oportuna la actuación, teniendo los elementos e instrumentos necesarios, para la continuación de la misma, constituyéndose en una afrenta contra la lealtad procesal, que sin duda, involucra el debido proceso, toda vez que se presentan dilaciones que alteran la razonabilidad del plazo, para culminar ordenada y oportunamente, el procedimiento impulsado.

Aterrizando lo anterior, al proceso de selección por concurso de méritos, para proveer cargos de empleos de carrera judicial de empleados de Despacho de los Distritos Judiciales y Administrativos del país, específicamente, Sincelejo y Sucre, según su orden, se tiene, que dicho procedimiento, a la luz del ordenamiento convencional superior y de la Carta Política, debe surtirse sin dilaciones injustificadas, que provoquen la mora y/o tardanza en la culminación de cada fase del proceso, pues, si bien no se prevén términos de duración para el agotamiento de cada fase, este, debe efectuarse dentro de un plazo razonable, libre de obstáculos dilatorios injustificados o falta de diligencia u omisión de las responsabilidades propias, para resolver cada una de las etapas, teniendo los elementos para culminarlos.

Tal plazo razonable, se reitera, se encontraría, eventualmente, viciado, cuando, teniendo todo lo necesario para culminar la fase donde se encuentra, no lo hace, afectandose de esta manera, sustancialmente, el debido proceso, como quiera que se obstaculiza el normal, diligente y oportuno desarrollo de la actuación concursal. De este modo, se infiere que la ausencia de periodos de duración, de cada fase o etapa, expresamente, previstos en la norma de convocatoria, se suple con la noción de plazo razonable de arraigo convencional y constitucional.”

4. Por su parte el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ (Radicado 2015-00228-00) ha puesto de presente el deber de agotar el actual concurso de méritos en el término de dos años, puesto que de no hacerse de esa manera se estaría desconociendo claramente el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996:

En la misma línea, sumado a ello, anota la Sala que aunque no se establezcan de manera explícita plazos fijos para cada una de las etapas, la interpretación sistemática de las normas que regulan el proceso de convocatoria, muestra claramente la existencia de un plazo para el adelantamiento cabal de la convocatoria. Al respecto, se destaca que el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996²⁰, imperativamente dispone, que de manera ordinaria cada dos años se convoque a concurso de méritos para conformar el Registro de Elegibles, sin perjuicio de que cuando exista insuficiencia en el Registro se convoque de manera extraordinaria; lo que implica que el trámite de una convocatoria no debe superar los dos años, para no inhibir el cumplimiento de la norma que exige su convocatoria antes de completarse un nuevo bienio.

Ello es así, porque no tendría ningún sentido lógico que estando en trámite una convocatoria se abriera otra para la provisión de los mismos cargos. Recuérdese que la finalidad de la norma, persigue que no haya lapsos sin la existencia de Registros de Elegibles²¹, falta que ocasiona que tenga que acudir a los mecanismos excepcionales de provisión de los cargos de carrera, contrariando claramente el principio de mérito como fundamento de acceso a los cargos públicos.

En razón de lo dicho, la existencia de un plazo general para el trámite de la convocatoria, exige ineludiblemente razonabilidad y proporcionalidad en el tiempo de surtimiento de cada una de sus etapas, pues de lo contrario renunciaría al cumplimiento oportuno de su importante finalidad.

²⁰ Ley 270 de 1996, artículo 164 N 2. “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente”

²¹ Recuérdese que desde el 16 de julio de 2012 venció el Registro de Elegibles anterior, y sólo hasta el 13 de noviembre de 2013,

5. El TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA también se pronunció sobre esta problemática (EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2015 00216-00):

“Desde el momento de la convocatoria, la entidad pública debe especificar los parámetros a los cuales se encuentra ceñido el concurso de méritos, pues ello compromete la responsabilidad de la misma y la vincula, y eso solo se logra si la entidad tiene un cronograma en el cual especifique de forma clara las fechas en las que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, esto además en armonía con los principios de legalidad y debido proceso, pues de no hacerse así las personas que participan en el mismo, se encontrarían sometidas a una incertidumbre, y a dilaciones injustificadas en la medida en que desconocerían el tiempo en el cual se desarrollarían las fases del concurso, lo cual se reitera es contrario a los fines esenciales del Estado Social de Derecho, al acceso a cargos públicos, según lo previsto en el artículo 40-7 del Estatuto Superior e incluso a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía que rigen las actuaciones administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

6. El fallo más reciente que obliga a la Unidad de Administración Carrera Judicial a abordar la etapa subsiguiente dentro del concurso de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (Publicación registro de elegibles) sin más dilaciones injustificadas, fue proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (radicado 2015-04753-00). La ratio decidendi y la parte resolutive de dicho son muy dicentes (nótese las negrillas):

Con este panorama, resulta inexplicable para cualquier juez constitucional, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial tenga que esperar a la actividad protectora de sus derechos fundamentales de cada uno de los sujetos interesados en acceder a un cargo de carrera en la Rama Judicial, para proceder a dar respuesta a los recursos impetrados, que por otra parte ni siquiera dice cuántos son, cuántos faltan por resolver, en qué orden están siendo resueltos, ni cuando se espera que lo hagan para la ciudad de Bogotá, D.C.

Por demás que la Universidad Nacional ha respondido que desde el mes de abril, envió la documentación (F. 236 c.o.), a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

El debido proceso administrativo se observa vulnerado en estas acciones, por no resolver los recursos de apelación en un término razonable, hasta el punto de que como el accionante lo alega, al no haber sido resueltos, se configura el silencio administrativo negativo al tenor del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, lo que desde luego no es de la competencia del juez constitucional decidir. Pero sí es claro que lo normado en dicho artículo fija un límite a la administración, *contrario sensu* de lo que alega una de las autoridades vinculadas, y este está superado con creces.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Carlos Cartagena contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, protegiendo el debido proceso administrativo, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta acción, termine el proceso de resolución de los recursos de apelación a que hace referencia esta acción, proyecte el acto administrativo que notifique dichas resoluciones, y lo publique en un término máximo de 5 días a partir del vencimiento de las 48 horas, para ser consultado en la página web de la Rama Judicial, en el enlace

Rad. 2015.04753.00 T

21

pertinente.

Y se continuará inmediatamente con la etapa subsiguiente del concurso, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sin que haya lugar a más demoras injustificadas.

7. Con estas dilaciones y demoras injustificadas se desconocen claramente los artículos 163 y 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, puesto que a la fecha la Rama Judicial no cuenta registros de elegibles vigentes para proveer cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios. Sobre este punto el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 47001-23-31-000-2012-00085-01 estableció que la finalidad de la norma [numeral 2 del artículo 164], es que siempre exista disponibilidad de personal para garantizar la provisión de los cargos vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la rama judicial:

"De la norma precitada, se advierte entonces que efectivamente se dispone de un término para efectuar las convocatorias, el cual será ordinariamente de dos años, salvo que el registro de elegibles no sea suficiente, caso en el cual deberá realizarse de manera extraordinaria en un término inferior.

Bajo tal óptica, la norma exige de la autoridad pública accionada, la realización de la precitada convocatoria, y en consecuencia, en principio, eventualmente sería procedente la orden dirigida a su cumplimiento.

Sin embargo, advierte la Sala, que tal y como lo señaló el Tribunal de primera instancia, ésta norma debe necesariamente ser interpretada según las prescripciones del artículo 163 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que como se dijo, se refiere a la permanencia de los procesos de selección, con el ánimo de garantizar la disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Claro está, la norma presuntamente desatendida busca prioritariamente la existencia de registro de elegibles que permita al Consejo Superior de la Judicatura la posibilidad de proveer los cargos que se hallen vacantes, con el fin de no lesionar la continuidad y las exigencias del servicio público en materia de administración de justicia.

En ese orden, bien hizo el Tribunal al momento de analizar el espíritu de la norma, pues acudió a otra referida específicamente al objetivo de la periodicidad en la programación del proceso de selección, para concluir en que el mismo no corresponde a la obligatoriedad en realizarlo cada dos años, sino más bien, en que se cuente siempre con disponibilidad de personal para la provisión de los cargos vacantes."

AFECTACION DIRECTA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Lo ha dicho y concluido la Honorable Corte Constitucional que se afecta el NUCLEO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE PETICION cuando los recursos interpuestos en sede administrativa o vía gubernativa no se resuelven oportunamente y por lo tanto hay lugar a que el JUEZ DE TUTELA ampare ese derecho, ordenando a la administración que en un término perentorio los resuelva.

Sentencia T-918/09 dijo lo siguiente: "*Encuentra la Sala que el derecho fundamental de petición de la accionante está siendo vulnerado por el ISS, en razón a que, a la fecha, no ha dado trámite al recurso de apelación presentado, el día 27 de enero de 2009, contra la Resolución No. 61562 del 5 de diciembre de 2008, expedida por el ISS, por virtud de la cual le negó el pago del auxilio funerario que solicita. Así las cosas, para la Corte es claro que esa entidad no ha dado trámite al recurso de apelación, dentro del término de 15 días siguientes a su presentación, el cual se cumplía el 17 de febrero de 2009. Igualmente se verifica que la entidad no ha informado a la accionante las razones por las cuales no ha contestado su solicitud. Ello, en la medida en que los recursos de la vía gubernativa son manifestación del derecho fundamental de petición, y por tanto les son aplicables las reglas con relación a aquél."*

Sentencia T-692/2004 dijo lo siguiente:

"4. El derecho de petición se vulnera cuando el recurso interpuesto contra un acto administrativo no se resuelve oportunamente. El silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho.

Esta Corporación ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición.⁶ En esa medida ha entendido, que tal derecho comprende no solamente la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa sobre lo solicitado.⁷

⁶ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-054 y T-026 de 2004 y T-079, T-129, T-418, T-1089 de 2001.

⁷ La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y alcance del derecho de petición a través de su amplia y reiterada jurisprudencia. Es así como en la sentencia T-377 de 2000, se fijaron los supuestos fácticos de ese derecho, de la siguiente manera:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"(...)

"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."

Ahora bien, la Corte ha considerado igualmente que para el caso específico de que la administración no trámite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, se vulnera el derecho de petición.⁸

En efecto, el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del C.C.A.,⁹ ante la jurisdicción Contencioso Administrativa para que a través de las acciones consagradas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no significa que el solicitante pierda el derecho de que sea la propia administración, quien decida sobre las peticiones ante ella formuladas.

De igual manera debe tenerse en cuenta, que la ocurrencia del silencio administrativo, no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no conlleva a considerar que el silencio administrativo puede equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.

Sobre el particular, esta Corporación¹⁰ en la sentencia T-084 de 2002¹¹ recopiló la jurisprudencia que había sido proferida en ese sentido de la siguiente manera:

“Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo¹² no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo¹³ y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.

“Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

“... si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias¹⁴, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”¹⁵. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta” (Sentencia T-1175 de 2000 M. P.: Alejandro Martínez Caballero).

Posteriormente en la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó a los supuestos enumerados anteriormente en dos más, así: j) El relativo a que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder. k) el relativo a que la entidad pública ante la cual se presentó una petición, debe notificar de la respuesta al interesado.

⁸ Ver Sentencia T-304/94.

⁹ El artículo 60 del Código Contencioso administrativo, consagra la figura del silencio administrativo, en tratándose de recursos, en los siguientes términos:

“Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

(..)

“La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1o. no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

¹⁰ Se puede consultar en igual sentido la Sentencia T-245 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencias T-99 de 2000 M.P.: José Gregorio Hernández Galindo y T-134 de 2000 M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Sentencia T-304 de 1994 M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

¹⁴ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

¹⁵ Sentencia T-294 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

"Igualmente se dijo:

'... el hecho de que haya transcurrido el tiempo suficiente para que en el trámite del asunto se pueda válidamente alegar el silencio administrativo, en nada remedia el hecho de que no se resolvió de manera oportuna la petición y, por tanto, es ineludible concluir que la entidad accionada sí violó el derecho de petición de la actora. Al respecto, la jurisprudencia constitucional es reiterada; véase por ejemplo la siguiente transcripción, extraída de la sentencia T-552/00':

"En esta oportunidad, la Corte reiterará la doctrina constitucional vertida en su doctrina jurisprudencial¹⁶, según la cual, el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuando los recursos que se interpongan contra un acto administrativo no sean decididos oportunamente. En efecto, en la Sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte, a propósito de un caso semejante al que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, lo siguiente:

'Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.

'Y ello es así puesto que el silencio administrativo opera simplemente como resultado de la abstención de resolver una petición formulada, lo que quiere decir que su ocurrencia es muestra palmaria e incontrovertible de la conculcación del derecho'. (Sentencia T-365 de 1998 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) (Sentencia T-214 de 2001 M.P.: Carlos Gaviria Díaz).

"Por último se hace referencia a la siguiente sentencia:

'En efecto, cuando la administración no tramita o se abstiene de resolver dentro de los términos legales un recurso que ante ella ha sido elevado, vulnera el derecho de petición y, por ende, el interesado queda habilitado para acudir a la acción de tutela y obtener la protección judicial de su derecho quebrantado" Sentencia T-788 de 2001 M.P.: Jaime Córdoba Triviño).

Resulta entonces de lo dicho, que cuando una persona interpone en vía gubernativa los recursos que la ley le otorga, el hecho de que éstos tengan una regulación específica, no los despoja del sustento constitucional según el cual, no resolver a tiempo los mismos vulnera flagrantemente el derecho de petición."

A continuación una relación de la jurisprudencia que versa sobre la **afectación del derecho fundamental de petición cuando no se resuelven oportunamente los recursos en vía gubernativa:**

DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Resolución de recursos (S. T-836/00, T-135/01, T-214/01, T-574/01, T-911/01, T-1086/02, T-692/04, T-695/04)

DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Resolución oportuna de recurso de apelación (S. T-1743/00, T-303/03, T-929/03)

DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Resolución oportuna de recursos (S. T-1076/01, T-306/03, T-581/03, T-879/09)

DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Resolución oportuna de recursos por la Administración (S. T-918/09)

DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Término de quince días para resolver (S. T-304/03)

DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Término para resolver recursos (S. T-372/03)

DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Vulneración cuando los recursos interpuestos no se resuelven en los términos legalmente señalados (S. T-316/06, T-1002/06)

¹⁶ M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁷ Ver sentencias T 260 de 1995 y T 175 de 1997.

¹⁸ Se pueden consultar las siguientes sentencias T-574 de 2001. M.P.: Jaime Córdoba Triviño y T-785 de 2001. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos:

"1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que construye los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...).

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)"

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

"...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Sentencia T-575 de 2011).

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y PLAZO RAZONABLE

Para profundizar en este concepto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, a continuación me permito citar uno de los tantos fallos proferidos en medio del presente concurso de méritos:

"Todos los procedimientos, llamase judiciales o administrativos, deben agotarse, bajo los términos procesales prescritos y a falta de término, bajo un período o plazo razonable, término que encuentra conexidad, con la cláusula de exención de dilaciones injustificadas, dado que dicha situación, no es óbice para que el interesado, soporte la carga de esperar el tiempo que sea necesario, para obtener la culminación de la actuación, bajo razones no acertadas. En ese orden de ideas, la tardanza o mora de una actuación administrativa, así como en la judicial, vulnera el debido proceso, concretamente, la noción de plazo razonable y con ello, los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y lealtad procesal, cuando proviene de una dilación dentro del correspondiente trámite, causado no con ocasión a la complejidad del asunto o existencia de problemas relacionados con el exceso de carga laboral de los empleados o ausencia de la planta de personal requerida para el respectivo agotamiento, ora falta de actividad procesal del interesado, si no de la omisión deliberante y sistemática y la falta de diligencia para terminar la actuación, conforme los parámetros sustanciales y formales, el respectivo procedimiento de manera oportuna y diligente.

De igual manera, la cláusula de plazo razonable, guarda relación superlativa con el principio de lealtad procesal, en el entendido, que la administración, siendo el operador del procedimiento administrativo, como también a la parte interesada, le competen unas cargas o responsabilidades, de cara al cumplimiento de cada uno de los actos o actuaciones procesales, que involucran la actuación, con el propósito de lograr el desarrollo ordenado y oportuno de la misma. Esos deberes procesales, en punto de lo analizado, se comprometen, cuando la administración o la parte interesada, efectúan maniobras dilatorias o en su defecto, es poco diligente para que se surta de manera oportuna la actuación, teniendo los elementos e instrumentos necesarios, para la continuación de la misma, constituyéndose en una afrenta contra la lealtad procesal, que sin duda, involucra el debido proceso, toda vez que se presentan dilaciones que alteran la razonabilidad del plazo, para culminar ordenada y oportunamente, el procedimiento impulsado."¹⁹

DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente:

"En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

¹⁹ Tribunal Administrativo de Sucre. Acción de tutela de Álvaro Luis Vizcaíno Padilla en contra de la Unidad de Carrera Judicial. M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY. Radicado 70-001-23-33-000-2015-00273-00.

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad". (Sentencia SU-339/11).

PETICIONES

Con base en los hechos, en las normas invocadas y en la jurisprudencia citada, con todo respeto solicito lo siguiente:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO y derecho a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, desconocidos por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la no resolución oportuna de los recursos de APELACION en contra de la Resolución No. CSBTR15-111 del 27 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca.",
2. Que se le ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que en un término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS RESUELVA TODOS los recursos de APELACION en contra de la Resolución No. CSBTR15-111 del 27 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca."
3. Que se le ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA proyectar el acto administrativo que notifique dichas resoluciones, y lo publique en un término máximo de cinco (5) días a partir del vencimiento de las 48 horas para ser consultado en el portal web de la rama judicial en el enlace pertinente.
4. Que se publique en el portal de la rama judicial la lista de puntajes resultantes de la etapa clasificatoria en estricto orden de puntajes por cargo, teniendo en cuenta la resolución de los recursos de apelación.
5. Que inmediatamente surtido lo anterior se continúe con la etapa subsiguiente del concurso (conformación de listas de elegibles) por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sin que haya lugar a más demoras y/o dilaciones injustificadas.
6. Que se prevenga o exhorte a la ACCIONADA para que en futuros concursos que adelante, adecue sus dependencias y respete los términos que la ley ha consagrado para la resolución de los

recursos y así evitar causar afectación a los derechos fundamentales de los participantes y de igual forma procurar por siempre prevenir causar el daño antijurídico que repercute en posibles acciones judiciales en contra de la entidad.

PRUEBAS Y ANEXOS

a) DOCUMENTALES

Me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra de la Resolución No. CSBTR15-111 del 27 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca."

b) DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIOS

Comendidamente solicito que se oficie a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, para que certifique:

- a) En qué fecha fueron interpuestos los recursos de reposición y/o apelación en contra de Resolución No. CSBTR15-111 del 27 de mayo de 2015
- b) En qué fecha se resolvieron los recursos de reposición contra la Resolución No. CSBTR15-111 del 27 de mayo de 2015
- c) En qué fecha fueron enviados los recursos de apelación a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL EN BOGOTÁ.
- d) Y finalmente que allegue una relación o listado de los recursos de apelación que se remitiéron a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

JURAMENTO

Manifiesto señor Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

La accionada:

La UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 de Bogota D.C.

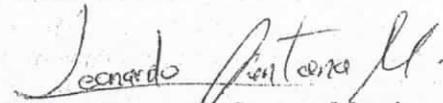
Teléfono 3817200 extensión 7492 7474 7471

Correo de notificaciones judiciales: cajud@ccndoj.ramajudicial.gov.co

El accionante:

Wilson Leonardo Santana Murcia

Cordialmente,



Wilson Leonardo Santana Murcia

C. C. 80'864.371 de Bogotá

Teléfono. 3105894231

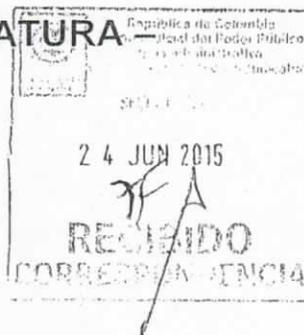
Dirección. Calle 76 Bis No 104ª 52

Correo electrónico leonardo0santana@hotmail.com

santana.leonardo1985@gmail.com

ANEXO

Honorables magistrados
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA



E. S. D.

REF.PODER

WILSON LEONARDO SANTANA MURCIA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, a los Honorables Magistrados de esta alta Corporación, me dirijo respetuosamente a fin de manifestar ante su despacho que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JUAN CARLOS FERNANDEZ GARZON**, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.069.257.772 de Chocontá y Tarjeta profesional No. 223.302 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente y sustente **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la Resolución No. **CSBTR15-111** miércoles, **27 de mayo de 2015**, igualmente para que en lo sucesivo asuma la defensa de todos mis intereses.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, y en general todo en cuanto faculta la ley al respecto, sin reserva ni restricción alguna.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Wilson Leonardo Santana Murcia".

WILSON LEONARDO SANTANA MURCIA
CC. 80.864.371 de Bogotá D.C.

ACEPTO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Fernandez Garzon".

JUAN CARLOS FERNANDEZ GARZON
CC 1.069.257.772 de Chocontá
T.P No. 223.302 del C.S de la J.



RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN VÍA GUBERNATIVA

Señores:

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

E. S. D.

Yo Juan Carlos Fernández mayor de edad y vecino de Bogotá identificado con cedula de ciudadanía No 1.069.257.772 expedida en Chocontá Cundinamarca, abogado con T.P. No 223.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor Wilson Leonardo Santana Murcia igualmente mayor de edad con cédula de ciudadanía No 80'864371 expedida en Bogotá D.C., muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra la RESOLUCION No. CSBTR15-111 del miércoles, 27 de mayo de 2015, Emitida por la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual "se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca." En la cual se afectan los intereses de mi defendido.

HECHOS

PRIMERO. Mediante los Acuerdos Nos. SACUNA10-15 y SACUNA10-16 de 2010 del 5 y 26 de mayo de 2010 respectivamente, la Sala Administrativa del antes Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO. Por medio de las Resoluciones Nos.SACUNR10-594 y SACUNR10-595 del 6 de agosto de 2010 y aquellas que las adicionan, modifican y aclaran, la Sala decidió acerca de la admisión e inadmisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna.

TERCERO. En desarrollo de la etapa de selección, los aspirantes admitidos al mismo, fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se adelantó el día 7 de noviembre de 2010. Mediante Resolución No. SACUNR11-47 del 11 de febrero de 2011, la Sala decidió sobre las solicitudes de presentación de prueba supletoria de aptitudes y conocimientos cuya aplicación se llevó a cabo el día 6 de marzo de 2011.

CUARTO. Los resultados obtenidos en la prueba de aptitudes y conocimientos fueron publicados con la Resolución No. CSBTR11-064 del 13 de abril de 2011 en la cual mi poderante obtuvo los siguientes puntajes:

Nombre / Cargos	Cédula	Grupo	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
- SANTANA MURGA WILSON LEONARDO Profesional Universitario 11 - (Derecho, Administración de Empresas, Administración Pública, Economía, Ingeniería Industrial)	80864371	5	881,00	843,39
Profesional Universitario 11 - (Administración de Empresas, Economía, Administración Pública, Ingeniería Industrial)			947,15	866,02

Los resultados de la prueba claramente demuestran que mi poderante aprobó suficientemente la prueba de conocimientos y tiene una de las primeras opciones para obtener un puntaje sobresaliente en la Convocatoria No 2.

QUINTO. En repetidas ocasiones mi poderante el sr Wilson Leonardo Santana Murcia llamó al 6214014, 6214067 y al 3817200 Ext. 7474, para averiguar sobre la citación de las entrevistas, demostrando un interés evidente sobre la prueba de entrevistas, ya que aprobó suficientemente la prueba de conocimientos y tenía una de las primeras opciones para obtener un puntaje sobresaliente en la Convocatoria No 2.

SEXTO. Además de las comunicaciones por vía telefónica, mi poderante envió comunicación escrita del 10 de Abril de 2012 radicado EXT12-4555, la cual fue contestada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio bajo el código CJOFI12-1101, dando una respuesta mentirosa fechada del 19 de Abril de 2012 firmada por la doctora Martha Silvia Arbeláez Gómez, afirmo que es una respuesta mentirosa ya que, en esta comunicación se afirma que la firma CRECE LTDA realizaría las entrevistas en el primer semestre del año 2012, cosa que no sucedió y prueba de ello es que, las entrevistas fueron citadas hasta Diciembre de 2013 en primera instancia, y luego de manera sospechosa en Febrero de 2014. Mi poderante actúa de nuevo un interés evidente sobre la prueba de entrevistas, ya que aprobó suficientemente la prueba de conocimientos y tenía una de las primeras opciones para obtener un puntaje sobresaliente en la Convocatoria No 2.

SEPTIMO. De nuevo el día 12 de Agosto de 2013, mi poderante envió comunicación escrita preguntando:

1. "Cuál es la razón por la cual el concurso de méritos para proveer cargos en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no avanza desde la presentación de las pruebas de conocimiento y aptitudes.
- 2.Cuál es la razón por la cual no han citado a entrevistas a las personas que aprobaron satisfactoriamente la prueba de aptitudes y conocimientos si ya hace casi tres años que se realizaron las pruebas.
3. Qué interés posee el consejo superior de la judicatura en dilatar los tiempos del concurso de méritos, en el entendido de que aún no hay lista de elegibles, pero si se está dilatando el tiempo del proceso de selección porque en este momento se supone que los cargos ofertados son cargos vacantes; y si en este momento se encuentran en provisionalidad es una situación administrativa que se debe resolver en aras de la igualdad, meritocracia y principios constitucionales lo antes posible para que el servicio público sea eficiente y la credibilidad en las instituciones se mantenga.
4. De acuerdo con lo anterior cual será el cronograma previsto por la entidad para la culminación de la etapa clasificatoria del concurso de méritos ya que en respuesta a un primer derecho de petición de fecha 10 de abril de 2012 se me respondió que las

entrevistas iban a ser realizadas durante el primer semestre del año 2012 por la firma CRECE LTDA y es comprobado que con esta aseveración se faltó a la verdad en la contestación de este oficio.

5. Por qué al establecer comunicación telefónica con el número: 6214014 o 3817200, y preguntar por el estado del concurso de méritos, contestan con evasivas y despectivamente anuncian que hay que estar pendiente de la página Web sin dar una respuesta de fondo a lo consultado, si es deber de los servidores públicos atender diligentemente las peticiones a las que haya lugar en función de su cargo. “

De tal comunicación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de oficio CSBTSA13 - 3701 contestó con una serie de evasivas sin responder al cuestionario en mención y apoyándose en que la contratación de las entrevistas la estaba adelantando la Unidad de carrera Judicial respectiva sin referirse a la comunicación descrita en el numeral 6 de los hechos en mención. A través de esta comunicación queda de nuevo demostrado un interés evidente de mi poderante sobre la prueba de entrevistas, ya que aprobó suficientemente la prueba de conocimientos y tenía una de las primeras opciones para obtener un puntaje sobresaliente en la Convocatoria No 2.

OCTAVO. Los participantes que superaron la etapa eliminatoria, fueron citados a entrevista, los días 26 y 27 de diciembre de 2013 y extemporáneamente sin ninguna justificación de la que se tenga noticia en el desarrollo del concurso y a la que se diera publicidad los días 27 y 28 de febrero de 2014.

NOVENO. El señor Wilson Leonardo Sautana asistió a la entrevista el día 27 de Diciembre de 2013 a las 3:00 P.M. tal y como se encontraba en la citación y será objeto de verificación de las correspondientes listas de asistencia.

DÉCIMO. El señor Wilson Leonardo Sautana, en repetidas ocasiones a través de comunicación telefónica preguntó sobre el puntaje de las entrevistas obteniendo como respuesta evasiva que la etapa clasificatoria se presentaría en su conjunto a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. De nuevo queda demostrado que mi poderante actúa con un interés evidente ya que deseaba conocer cuanto antes el puntaje de la prueba correspondiente a las entrevistas, y si no había ningún problema con su puntaje, ya que aprobó suficientemente la prueba de conocimientos, tenía una de las primeras opciones para obtener un puntaje sobresaliente en la Convocatoria No 2 y al presentar la prueba de la entrevista consideró que la había aprobado suficientemente.

UNDÉCIMO. El día 19 de Febrero de 2014 mi poderante, nuevamente envió comunicación en la cual indagaba por lo siguiente:

Cuáles son las razones por las cuales el concurso de méritos para proveer cargos en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá:

A. Es tan lento. Apoyo mi afirmación en que es un hecho probado que el concurso empezó Mediante ACUERDO No. SACUNA10-15 DE 2010 de 5 DE MAYO DE 2010, es decir lleva 4 años y sinceramente no tiene un avance significativo, los documentos aportados en la fase preliminar ya no corresponden con la realidad temporal ni profesional de los perfiles señalados y además es injusto que la Dirección de carrera Judicial no permita adjuntar la experiencia obtenida hasta la fecha para que

cuenta en la evaluación de la Experiencia Adicional y Docencia y capacitaciones siendo un criterio que se evalúa posteriormente a la prueba de conocimiento y a la entrevista y q se debe tener en cuenta en la fase final del concurso.

B. Por qué el concurso no es transparente, Lo anterior fundamentado en que la dilación en el trámite del proceso es evidente, esto sumado a la no publicación de los resultados de la entrevista y las respuestas que se dan vía telefónica generan desconfianza en el proceso de selección y a todas luces riñe con los principios de la función administrativa taxativamente nombrados en el artículo 209 (fuente en negrilla) de la constitución y con lo señalado en la sentencia C-539/11

Y además de esto nuevamente solicitó:

1. Se publiquen los resultados de la entrevista realizada los días 26 y 27 de diciembre de 2013 (independientemente de cualquier reclamación, reprogramación de entrevistas etc.), para los concursos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de los Distritos Judiciales de Bogotá y Cundinamarca (Convocatoria 2). En aras del principio de moralidad, imparcialidad y publicidad además del postulado de buena fe de las actuaciones de las autoridades administrativas.
2. Se realice la publicación de las personas que continúan dentro de la Etapa Clasificatoria del proceso, con el respectivo puntaje obtenido en la prueba de conocimientos y el respectivo puntaje de la entrevista y el cargo al que aplican. Esto con el fin que no se oculte o se pueda llegar a manipular la información y los puntajes obtenidos hasta el momento en aras del principio de moralidad, igualdad, imparcialidad y publicidad de las actuaciones de las autoridades administrativas.
3. Se reciban los documentos de certificaciones obtenidas hasta la fecha para que hagan parte de la evaluación de la Experiencia Adicional. En aras del principio de igualdad, eficacia, economía e imparcialidad de las actuaciones de las autoridades administrativas.
4. Se fije un cronograma que se cumpla para las etapas subsiguientes al concurso. En aras del principio de, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de las actuaciones de las autoridades administrativas.

DUODÉCIMO. El día 25 de febrero de 2014, y al ver que irregularmente se había citado a nuevas entrevistas, mediante oficio radicado bajo el código EXPSA14-913, preguntó y de nuevo solicitó expresamente lo siguiente:

“¿Por qué? No se han publicado los resultados de la etapa clasificatoria, si:

1. Ya tienen los documentos soporte para el análisis de antecedentes desde el 31 de mayo de 2010,
2. Desde 2011 se conocen los puntajes de la prueba de conocimientos (que por cierto sospechosa y misteriosamente desaparecieron de la web de la rama judicial) y
3. Las entrevistas fueron realizadas en Diciembre y en Febrero, ya han pasado cerca de 8 meses desde esa fecha, y se hace evidente que después de tanto tiempo ya hay un

consolidado de los puntajes asignados a las entrevistas y por ende los de la etapa clasificatoria.

Es claro que esta, y anteriores irregularidades (como la doble citación a entrevistas sin ningún soporte legal) generan desconfianza hacia la entidad pública y dan lugar a que puedan manipular, alterar, esconder o se acomodar la información para que las personas que están cerca del proceso salgan favorecidas; ya sea por que concursaron y puedan manipular, alterar, esconder o acomodar los puntajes de la etapa clasificatoria; o en su defecto con la dilatación y el ánimo de no terminar el proceso, continúen desempeñándose en los cargos provisionales que ostentan y salieron a concurso de manera indefinida”.

Además de esta pregunta muy respetuosamente se permitió solicitar lo siguiente:

1. Se estudie la situación y se suspenda inmediatamente las entrevistas extemporáneas hasta que no se aclare transparentemente lo que está sucediendo y de esta manera no se afecten los derechos de los demás participantes en el concurso.
2. Se de claridad de quienes presentaron las entrevistas en Diciembre los puntajes, quienes solicitaron entrevista adicional, con que justificación, si esta justificación es legítima y no transgrede los derechos de los demás participantes y por último quienes se presentaron en las entrevistas del mes de febrero y el puntaje obtenido.
3. Se publiquen los puntajes de las entrevistas, la prueba de conocimiento y el estado actual del concurso a fecha 25 de Febrero de 2014 con cada uno de los participantes que aún continúan en el proceso, y el cargo al que se aspira.
4. Se publique un cronograma claro y cumplible dentro del proceso de selección para todos los participantes.

De nuevo en este punto queda demostrado EL interés evidente de mi poderante esta vez sobre el puntaje de la prueba correspondiente a las entrevistas, ya que aprobó suficientemente la prueba de conocimientos, tenía una de las primeras opciones para obtener un puntaje sobresaliente en la Convocatoria No 2 y al presentar la prueba de la entrevista consideró que la había aprobado suficientemente.

DECIMOTERCERO. Como respuesta a las comunicaciones del 19 24 y 25 de febrero, mediante oficio CJOF14-2411, de nuevo de manera evasiva el Consejo Superior de la Judicatura contestó que se darían los resultados a través de la publicación de la etapa clasificatoria.

DECIMOCUARTO. El día 22 de Octubre de 2014, mi poderante, radicó oficio PSA14-4554 en el cual de nuevo solicita puntaje de las entrevistas, el resultado de la etapa clasificatoria y algo que llama la atención es que desde octubre de 2014 desaparecen los resultados de la prueba de conocimientos de la página web de la rama y también solicita publiquen los resultados. De nuevo en este punto queda demostrado, el interés de mi poderante al actuar para conocer esta vez sobre el puntaje de la prueba correspondiente a las entrevistas, ya que aprobó suficientemente la prueba de conocimientos y tenía una de las primeras opciones para obtener un puntaje sobresaliente en la Convocatoria No 2 y al presentar la prueba de la entrevista consideró que la había aprobado sobresalientemente.

DECIMOQUINTO. Mediante Oficio CJOFI14-4321 de fecha 14 de noviembre de 2014, de nuevo el Consejo Superior de la Judicatura con evasivas, evita publicar los puntajes de las entrevistas, la etapa clasificatoria y omite pronunciarse al respecto de la desaparición de la resolución que otorga los puntajes de la prueba de conocimiento.

DECIMOSEXTO. El día miércoles, 27 de mayo de 2015 El Consejo Superior de la Judicatura a través de RESOLUCION No. CSBTR15-111 "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca." Me asignó un puntaje en la entrevista de 0.00 (como si no hubiese asistido a la prueba de la entrevista) y esto no puede ser ya que cumplidamente asistí a la entrevista el Día 27 de Diciembre de 2013 y con las cinco (5) comunicaciones solicitando los puntajes de la entrevista y de la etapa clasificatoria, queda más que probado el interés de parte de mi poderante por conocer los resultados de la entrevista en múltiples ocasiones y como en palabras que el mismo describe desde el año 2012 el paso del tiempo : "genera desconfianza hacia la entidad pública y dan lugar a que puedan *manipular, alterar, esconder o acomodar la información para que las personas que están cerca del proceso salgan favorecidas; ya sea por que concursaron y puedan manipular, alterar, esconder o acomodar los puntajes de la etapa clasificatoria; o en su defecto con la dilatación y el ánimo de no terminar el proceso, continúen desempeñándose en los cargos provisionales que ostentan y salieron a concurso de manera indefinida*".

DECIMOSEPTIMO. El día 28 de mayo de 2015, presenté ante la unidad de carrera judicial derecho de petición con radicado EXTCSBT15-5421 en el cual solicitaba de nuevo: lista de asistencia a las entrevistas y los puntajes obtenidos en ellas, para anexarlos al presente recurso, sin que de ahí a la fecha hubiera una respuesta de fondo sobre esta situación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La inconformidad en manifiesto tiene su lugar en la asignación del puntaje de 0.00 en la prueba de entrevista, ya que con este puntaje se está afectando el puntaje general de la etapa clasificatoria de mi poderante, desmejorando su condición frente a otros participantes en la clasificación y favoreciendo a personas que claramente estarían con un puntaje inferior al de mi poderante dentro del concurso; ya que por este error involuntario o no, se vería afectada su clasificación dentro de la conformación de la lista de elegibles para la asignación de cargos vacantes de carrera dentro del concurso.

Es evidente que tanto interés e insistencia en la publicación de los resultados de la etapa clasificatoria y la entrevista, deja ver que presentó la entrevista y era para él una prioridad y una necesidad conocer el puntaje de la entrevista, ya que veía que, se encuentra en una posición privilegiada al pasar la prueba de conocimientos sobresalientemente, tiene una de las primeras opciones para quedar bien posicionado en la lista de elegibles, pero el desarrollo del proceso le generó desconfianza por las actuaciones sospechosas e irregulares del Consejo Superior de la Judicatura, al reprogramar entrevistas, no publicar los resultados de las entrevistas y de la etapa clasificatoria y las múltiples dilaciones y evasivas que recibió en las

comunicaciones telefónicas y escritas que constantemente enviaba para averiguar sobre el desenlace del concurso.

Quiero que se tenga en cuenta que es un concurso que lleva más de 5 años, pareciera que se hubiera hecho para no proveer los cargos, y que claramente está protegiendo a personas cercanas a la institución, ya sea porque son provisionales o por motivos que nada tienen que ver con la norma constitucional de mérito y libre acceso a cargos públicos que se encuentran detallados en los hechos ya narrados anteriormente.

PETICIONES

PRIMERA: Revisar y publicar en la página web de la rama, la planilla de asistencia de la prueba de entrevistas realizada el 26 y 27 de Diciembre de 2013 dentro de la convocatoria No 2 para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá. Ya que dentro de las 341 entrevistas que se realizaron en los días en mención se encuentra la mía y no aparece registro de mi puntaje.

SEGUNDA: Revisar y publicar en la página web de la rama, los puntajes la prueba de entrevistas y la calificación hecha por los jurados de las entrevistas realizadas el 26 y 27 de Diciembre de 2013 dentro de la convocatoria No 2 para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá. Ya que dentro de las 341 entrevistas que se realizaron en los días en mención se encuentra la de mi poderante y no aparece registro del puntaje obtenido.

TERCERA: Modificar Parcialmente la RESOLUCION No. CSBTR15-111 del miércoles, 27 de mayo de 2015, Emitida por la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual "se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria y la Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos judiciales de Bogotá y Cundinamarca." En el sentido de asignar el puntaje obtenido por mi poderante en la prueba de entrevista producto de la revisión de los puntajes de la prueba.

CUARTA: Como consecuencia de la petición anterior modificar el puntaje global de la etapa clasificatoria, teniendo en cuenta el puntaje parcial de la prueba de entrevista objeto de revisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento ante la honorable Sala Administrativa del consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso y el acceso a cargos públicos, previstos respectivamente en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

De igual forma invoco como fundamento el ARTÍCULO 209º—La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

En concordancia con lo anterior es un deber legal del Consejo Superior de la Judicatura actuar amparando el principio de igualdad, moralidad, imparcialidad, pero sobre todo el de publicidad, al atender este recurso de la mejor forma sin dilaciones y sin evasivas como en anteriores oportunidades lo ha hecho. El publicar las listas de asistencia, la evaluación realizada por parte de los jurados y los resultados de puntaje de la entrevista permitirá esclarecer este error involuntario o provocado de la administración y dar un sustento técnico y legal a la resolución de este conflicto, mediante la reposición del acto administrativo con su debida motivación.

Los artículos 163 y 164 de la ley 270 de 1996, señalan que los procesos de selección de la Rama Judicial serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Así como determina que el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Y la Corte Constitucional, en sentencia T-588 de 2008, se refirió al tema de la siguiente manera:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el recurso de Reposición interpuesto contra la RESOLUCION No. CSBTR15-111 del miércoles, 27 de mayo de 2015, Emitida por la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se resuelva bajo los preceptos de la ley 1437 de 18 de enero de 2011 *“Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de igualdad, economía, celeridad y eficacia.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, con ejercicio de sus funciones.

Que el Capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

“(...)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos

“(...)”

Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad y la presentación se debe hacer de la siguiente forma:

“(...)”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“(...)”

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...)"

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

"(...)"

Visto lo anterior se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición el cual constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. Documentos publicados en la página web en el link de la convocatoria No 2.

2. Todos los oficios allegados por mi poderante y de contestación por parte del Consejo Superior de la Judicatura cuyos radicados se pueden encontrar los siguientes:

Oficio EXT12-4555
Oficio CJOFI12-1101
Oficio CSBTSA13-3701
Oficio CJOFI14-2411
Oficio PSA14-4554
Oficio CJOFI14-4321

3. La Planilla de asistencia a la prueba de entrevista del 26 y 27 de diciembre de 2013. (solicitada a ustedes y en etapa de verificación)
4. El documento en el que conste, la calificación hecha por los jurados de las entrevistas realizadas el 26 y 27 de Diciembre de 2013. (solicitada a ustedes y en etapa de verificación)
5. Resultados de la prueba de entrevista del 26 y 27 de diciembre de 2013. (solicitada a ustedes y en etapa de verificación)

NOTIFICACIONES

Mi poderdante la recibirá en la Calle 76 Bis No 104 A -52
Correo Electrónico: leonardo0santana@hotmail.com
Teléfono: 3105894231 - 2274228

El suscrito la recibirá en la Calle 12B # 9-20 Oficina 421
Correo Electrónico: juankfg_87@hotmail.com
Teléfono: 3124809124

Respetuosamente,

Juan Carlos Fernández Garzón
C.C No 1.069.257.772 expedida en Chocontá Cundinamarca
T.P. No 223.302 del Consejo Superior de la Judicatura

Solomon Islands
Calle 72-7-65 - cargo

casigo-300000

De Adm. de cargo
Justicia

Unidad recaudadora 17

Este Dirección Casigo Sección
Carrera 10 No 14-33 Piso 17

Dirección general de Adm. Judicial
Calle 72 No 7-36

Cnt 4672

erosingma casigo sección
recaudadora go go

Cnt 10